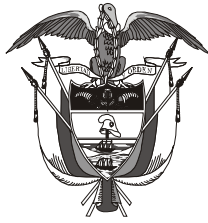


REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESCONGESTIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

SANTIAGO DE CALI, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021).

RADICADO: 76001310501420150049301.
DEMANDANTE: NORLEY CHARRUPI LOZADA.
DEMANDADAS: COLPENSIONES Y OTROS.

AUTO RECONOCE PERSONERÍA

Teniendo en cuenta que junto con el documento en el que se presentaron los alegatos de conclusión, se allegó la sustitución al poder que hizo el representante legal de MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S. del poder que le confirió COLPENSIONES a la abogada LINA MARCELA ESCOBAR FRANCO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.152.327 y Tarjeta Profesional No. 289.652 del Consejo Superior de la Judicatura, se le RECONOCE personería para actuar con las mismas facultades otorgadas.

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, se reunió con el OBJETO de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia que profirió el 25 de abril de 2018, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca. Previa deliberación los Magistrados acordaron la siguiente:

SENTENCIA No. 054.

1) ANTECEDENTES.

a) PRETENSIONES.

Reclama el demandante que se condene a COLPENSIONES y al CENTRO DE INVESTIGACIÓN DE AZÚCAR DE COLOMBIA – CENICAÑA a que le reconozca la pensión especial de vejez contemplada en el artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990 y el artículo 5 del Decreto 1281 de 1994, desde el 14 de abril del 2014, junto con los intereses moratorios.

b) HECHOS.

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmó que nació el 14 abril de 1959; que laboró para el CENTRO DE INVESTIGACIÓN DE AZÚCAR DE COLOMBIA – CENICAÑA desde el 18 de mayo de 1998 en el cargo de Obrero Agrícola, esto es por 25 años como soldador; que el 2 de diciembre de 2014, reclamó ante COLPENSIONES el reconocimiento y pago de prestación pensional especial; que ha cotizado más de 700 semanas expuesto a altas temperaturas.

c) RESPUESTA DE LA DEMANDADA.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES se opuso a la prosperidad de las pretensiones y presentó como excepciones perentorias las de “La Innominada”; “Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”; “Prescripción” y “Buena fe”. Solicitó que se ordene la integración del litisconsorcio con el CENTRO DE INVESTIGACIÓN DE AZÚCAR DE COLOMBIA – CENICAÑA.

El Juzgado dio viabilidad a tal pedimento, motivo por el cual al comparecer al proceso CENICAÑA manifestó que no se accediera a las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones

perentorias las de “Prescripción” e “Inexistencia de la obligación”. Asimismo, llamó en garantía a la A.R.L. POSITIVA.

A través de Auto No. 1093 del 31 de agosto del 2016 se admitió el llamamiento en garantía y al contestarlo, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. formuló como previa las excepciones de “Falta de reclamación administrativa” y “Falta de legitimación en la causa por pasiva” y como de mérito las de “Inexistencia del derecho e Inexistencia de la obligación a cargo de POSITIVA COMPAÑÍA [sic] DE SEGUROS S.A.”; “Prescripción” y la “Innominada o genérica”.

2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juez de primera instancia en sentencia del 25 de abril del 2018 tuvo por probadas las excepciones de “Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido” y en consecuencia, absolvió a las demandadas de las pretensiones incoadas en su contra. Para así decidir, consideró el a quo que el accionante no cumplió con la carga probatoria que le correspondía, toda vez que no logró demostrar que estuvo expuesto a altas temperaturas.

3) RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión la vocera judicial de la parte actora la apeló argumentando que los testimonios que se recepcionaron deben ser calificados como sospechosos en la medida que actualmente laboran para CENICANÍA; que tener en cuenta la versión de los declarantes atentaría contra el principio constitucional de la primacía de la realidad, ya que lo que afirmaron es contrario a lo que certificó la empresa; que la experticia del perito no refleja la labor que fue realmente ejecutada; que desde el año 1990 únicamente se desempeña como soldador y como lo afirmó al absolver interrogatorio, solo tiene 1 hora diaria de descanso y durante 15 días lo designan como supervisor de una bodega; que ello significa que el resto del tiempo continúa con su labor de soldador; que no es posible que con esa información, se afirme que el 25% de su trabajo no está expuesto a altas temperaturas; que el lugar donde trabaja tiene un techo

fabricado de asbesto que duplica la temperatura; que POSITIVA S.A. solo realizó la medición de las exposiciones en el año 2015 por lo que laboró por aproximadamente 24 años sin la debida prevención; que actualmente padece de tendinitis, enfermedad asociada a un exceso de trabajo; que el Juez de segunda instancia deberá ordenar que se practique un nuevo dictamen, en el cual se tengan en cuenta las reales condiciones de trabajo.

4) SEGUNDA INSTANCIA.

Por auto del 20 de abril de 2021, se admitió el recurso de alzada impetrado en contra de la sentencia de primera instancia.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y este asunto fue remitido para ser objeto de esa medida.

Por auto del 26 de agosto del 2021, se avocó el conocimiento del proceso, se reconoció personería para actuar al apoderado de COLPENSIONES y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

5) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

COLPENSIONES y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. hicieron uso de la facultad de alegar.

6) CONSIDERACIONES.

a) PROBLEMAS JURÍDICOS.

Vistos los antecedentes planteados, corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos: i). ¿Tiene derecho el actor a que COLPENSIONES le reconozca la pensión especial de vejez por alto riesgo? De ser afirmativa la respuesta, ii). ¿Cuándo se causó el derecho y en qué porcentaje? iii). ¿Las mesadas pensionales se

afectaron por la prescripción? iv). ¿Son procedentes los intereses moratorios?

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

b) DE LA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ.

Lo primero que debe establecerse en este caso es si el actor cumple con los requisitos para que se le reconozca la pensión especial que deprecia, que en esencia, sea cual sea la norma bajo la cual se estudie este asunto, consiste en que pruebe el hecho generador de la condición especial, como lo es, que el trabajador hubiese ejecutado actividades consideradas como de alto riesgo, que en el caso del señor Norley Charrupi Lozada es estar expuesto a altas temperaturas, toda vez que en tal circunstancia fincó sus pretensiones, cuando laboró para el CENTRO DE INVESTIGACIÓN DE AZÚCAR DE COLOMBIA – CENICAÑA.

Sobre este tema, el Juez Límite de la Jurisdicción Ordinaria Laboral ha explicado que no se exige una prueba solemne, puesto que la parte activa cuenta con libertad probatoria para demostrar el supuesto de hecho que alega. (Véase las Sentencias CSJ SL18578-2016; CSJ SL3476-2016 y CSJ SL18578-2016, CSJ SL4616-2016 y CSJ SL, 20 nov. 2007, rad. 31745)

En el sub lite, se decretó como prueba que se rindiera un dictamen pericial con el fin de que se estableciera si el demandante estuvo expuesto a altas temperaturas durante la ejecución de su relación laboral con el CENTRO DE INVESTIGACIÓN DE AZÚCAR DE COLOMBIA – CENICAÑA. Para rendirlo se nombró al Auxiliar de la Justicia José René Jiménez Rojas, de profesión Ingeniero Industrial y Abogado, quien tras realizar la experticia concluyó que el accionante no soportó temperaturas superiores a las permitidas, que en su caso eran de 28°C WBGT, ya que el resultado que se obtuvo es de 27.36°C WBGT.

La parte actora interrogó al perito, por lo cual se escuchó su versión en la audiencia de práctica de pruebas; en su exposición claramente refirió que, visitó la empresa donde trabaja del accionante en 2 ocasiones; que tanto él como el CENTRO DE INVESTIGACIÓN DE AZÚCAR DE COLOMBIA – CENICAÑA manifestaron que las condiciones de trabajo no han variado con el tiempo, por lo cual procedió a hacer las mediciones correspondientes; que en la inspección a su lugar de trabajo constató que se ubica en un sitio aireado y techado; que los días que acudió a la empresa los escogió teniendo en cuenta que eran los más calurosos en el mes, ya que este es un factor que se examina para obtener el resultado de los °C WBGT que es la medida que se utiliza para este tipo de estudios; que si bien el techo está fabricado con asbesto y es un material que incrementa la temperatura, al encontrarse a una altura considerable y por tener una excelente ventilación, no representa un factor a tener en cuenta para cambiar el resultado de la exposición; que cuando en la experticia se indica que el régimen de trabajo es de 75% y 25% de descanso, no quiere decir que el trabajador durante el porcentaje más bajo estuviese descansando, sino que se trata de actividades durante las cuales no está expuesto al calor, como por ejemplo cuando se desplaza a la bodega donde está ubicado el material que tendrá que fundir.

Aunado a ello, se escucharon los testimonios de los señores Rosemberg Candelo Holguín y Javier Ali Carbonel González; el primero de ellos, aseveró que es Técnico Agrícola, labora para el CENTRO DE INVESTIGACIÓN DE AZÚCAR DE COLOMBIA – CENICAÑA en el cargo de Supervisor de Campo hace 36 años y es el jefe inmediato del actor; que él ejecuta labores de mantenimiento, reparación, pintura, reorganización, reajuste y construcción de piezas de los equipos, así como también colabora con la elaboración de presupuestos; que trabaja en un cubículo que es una ramada con techo de Eternit que está a 4 metros de altura y no tiene paredes; que el lugar no tiene ventilación mecánica porque es un espacio abierto; que las labores de soldadura no son continuas, sino que dependen de lo que se requiere, por lo que en

una semana puede ejecutar actividades de ese tipo 1 o 2 veces, porque la labor de la empresa es de investigación, más no de construcción de herramientas; que si no está haciendo soldaduras, entonces está pintando o realizando otras actividades; que en sí, su labor consiste en reparar los pequeños daños que se presentan en el uso cotidiano de las herramientas.

El señor Javier Ali Carbonel González dijo ser Ingeniero Agrícola y se desempeña como Director Técnico del Proyecto de Agronomía del CENTRO DE INVESTIGACIÓN DE AZÚCAR DE COLOMBIA – CENICAÑA, en donde trabaja desde hace 26 años; refirió que el demandante es un colaborador que se encarga de hacer pequeñas reparaciones, por lo que efectúa arreglos que en ocasiones no requieren soldaduras, tales como afilar los machetes con el esmeril, perforar o cortar una lámina, y arreglos de los implementos que se usan; que el trabajador se ubica en una zona abierta, con una altura “apreciable” de unos 5 o 6 metros ya que también se utiliza para guardar equipos

Examinada la cauda probatoria en su conjunto, como lo ordena el artículo 61 del C.P.L. y de la S.S., observa la Sala que no le asiste razón a la auspiciadora judicial de la parte actora en los reproches que hace en su alzada; por cuanto es de precisar que la oportunidad procesal para tachar por falta de imparcialidad la prueba testimonial, no es luego de recepcionada la misma y peor aún con posterioridad a la emisión de la sentencia de primera instancia como lo pretende la recurrente, toda vez que es menester tener en cuenta el contenido del artículo 211 del C.G. del P. aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S ; siendo evidente que no se acataron los presupuestos de la disposición en cita. Tampoco es aceptable que la apelante solicite la práctica de un nuevo dictamen al sustentar su recurso, toda vez que si su objetivo era demostrar que el que rindió el Auxiliar de la Justicia no se ajustó a las verdaderas condiciones de trabajo, debió controvertir la experticia con otra, como lo establece el artículo 228 del C.G. del P.

Adicionalmente, escuchadas las deponencias no se encuentra que en ellas se manifiesten cosas contrarias a lo que se demostró con otros medios probatorios, mucho menos aquella consistente en la certificación laboral que emitió el CENTRO DE INVESTIGACIÓN DE AZÚCAR DE COLOMBIA – CENICAÑA en la que afirmó que el actor ocupó el cargo de soldadura, ya que los declarantes e incluso el perito dieron cuenta que esa era una de las funciones que ejecutó, sin que quiera decir que no pudiese dedicarse a otras actividades de arreglos de herramientas.

Adicionalmente, el experto que practicó el dictamen aclaró que la composición del techo que se ubica en su lugar de trabajo no es relevante a la hora de establecer si el actor estuvo expuesto o no a altas temperaturas, por cuanto se tuvieron en cuenta otras variables tales como que estaba ubicado a una gran altura determinándola de 4 a 6 metros y el cubículo se encuentra en un espacio abierto. Tampoco es cierto que hubiese estado trabajando sin la debida prevención, puesto que al absolver interrogatorio el demandante aseguró que siempre se le entregaron elementos de protección.

En consecuencia, como no se demostró que el señor Norley Charrupi Lozada laboró desarrollando actividades de alto riesgo, se impone confirmar la decisión absolutoria de primera instancia. Por lo cual resulta inane estudiar los demás problemas jurídicos planteados.

c) COSTAS.

Conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 365 del C.G. del P., al cual se acude en virtud a la integración normativa autorizada por el artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., se condena en costas a la parte demandante, las cuales serán a favor de las demandadas por haberse resuelto desfavorablemente su recurso de apelación.

7) DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 25 de abril de 2018, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso que promovió el señor NORLEY CHARRUPI LOZADA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, trámite al que se integró al CENTRO DE INVESTIGACIÓN DE AZÚCAR DE COLOMBIA – CENICAÑA, quien a su vez llamó en garantía a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte demandante y en favor de las demandas. Se fijan como agencias en derecho la suma de 2 smlmv.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada Ponente



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.

Firmado Por:

Martha Ines Ruiz Giraldo
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **677d497a9ad7f1b14479124accd9abdf30afb41bb9578465d2371ac0e7eda67f**

Documento generado en 16/11/2021 05:04:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>